

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COSTA RICA

SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**POSGRADO PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA
LA PAZ**

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

INSTITUTO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANOS

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ

**ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN HONDURAS ENTRE 2010 Y
2020: UNA ALTERNATIVA DESDE LA PERSPECTIVA DEL ANTIFORMALISMO
JURÍDICO ARTICULADO CON UNA TEORÍA CRÍTICA DE DERECHOS
HUMANOS.**

MODALIDAD: ESCRITURA ACADÉMICA DE UN ARTÍCULO

NOMBRE DEL SUSTENTANTE:

KEVIN JOSUÉ ELVIR ESPINAL

LUGAR Y FECHA

JUEVES 2 DE FEBRERO DE 2023

**TRABAJO PRESENTADO PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN
DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ CUMPLE CON LOS
REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL. HEREDIA. COSTA RICA.**

MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR

M.sc Andrés Mora Ramírez

Coordinador del posgrado

M.sc Abner Barrera Rivera Tutor
de tesis

M.sc Fidel Gómez Fontecha

Miembro del Comité Asesor



Kevin Josué Elvir Espinal

Sustentante

Resumen

El presente trabajo aborda la situación de la justicia constitucional en Honduras durante el siglo XXI, periodo que se ha visto marcado por una serie de avances y retrocesos, todo ello en medio de una profunda crisis democrática que continuamente debilita el Estado de Derecho y que en consecuencia amenaza la efectiva garantía de los derechos humanos.

A través de una revisión crítica sobre el acceso a la justicia constitucional, se propone analizar su efectividad como herramienta de protección de los derechos humanos, especialmente a través de la figura del amparo, considerado como el recurso idóneo para la tutela judicial efectiva de estos.

De esta manera se contrasta la mirada positivista que es hegemónica en el Derecho con los aportes propios de dos perspectivas (antiformalismo jurídico y teoría crítica) que aun siendo distintas demuestran tener varios puntos en común y que abogan por recuperar el potencial emancipador del Derecho.

Agradecimientos

Tras más de veinte años de estudios ininterrumpidos por los diferentes niveles educativos tanto en Honduras y ahora en Costa Rica, me gustaría agradecer a todas las personas que han participado durante dichos procesos, especialmente a mi familia. Agradezco también al Instituto de Estudios Latinoamericanos por acogerme y darme la oportunidad de vivir una experiencia muy particular y enriquecedora.

Índice

Capítulo 1: Introducción (versión depurada del anteproyecto).	10
Planteamiento del problema	10
Justificación	13
Estado de la cuestión y antecedentes	16
Objetivos	18
<i>Objetivo general</i>	18
<i>Objetivos específicos</i>	18
Marco Teórico	19
Marco metodológico y plan de trabajo	21
Capítulo 2: Estrategia de investigación y escritura académica.	26
Capítulo 3: Texto del ensayo o artículo científico	27
Resumen	28
Palabras claves	28
Abstract	28
Keywords	29
Introducción	29
Metodología	34
Análisis y Discusión de los Resultados	34
Acceso a la Justicia Constitucional en cifras	36
Obstáculos procesales y procedimentales en el acceso a la Justicia Constitucional	38
Aportes del Antiformalismo Jurídico y una Teoría Crítica de Derecho Humanos	47
Conclusión	54
Capítulo 4: Reflexiones finales del proceso de investigación y escritura, y recomendaciones	56
Bibliografía	57

Lista de Cuadros

Tabla 1 Cronograma	23
Tabla 2 Recursos de amparo por materia ingresados a la Sala de lo Constitucional	36
Tabla 3 Sentencias y resoluciones de amparo emitidas por la Sala de los Constitucional durante el periodo 2010-2020.....	36

Lista de Descriptores

Formalismo Jurídico, Antiformalismo Jurídico, Acceso a la Justicia, Teoría Crítica de Derechos Humanos, Colonialidad y Praxis de Liberación

Capítulo 1: Introducción (versión depurada del anteproyecto).

Planteamiento del problema

Dentro de los sistemas jurídicos sean del *common law* (derecho anglosajón) o del *civil law* (derecho civil), se reconoce el principio de la supremacía constitucional, el cual obliga a los jueces a declarar nulas y por tanto inaplicables las leyes que violan la Constitución o que, de una u otra manera, sean contrarias a sus normas, principios o valores (Brewer-Carías, s f).

Como señala Campbell, dicho principio constituye:

La más efectiva garantía de la libertad y dignidad del hombre, puesto que impone a los poderes constitucionales la obligación de ceñirse a los límites que la Constitución como Ley Superior establece, y a respetar los derechos fundamentales que ella reconoce y asegura a todas las personas. (2003, p. 261)

De manera que existe una estrecha relación entre la Justicia Constitucional y los Derechos Humanos como bases del constitucionalismo democrático. Su coexistencia “es necesaria para definir un determinado ordenamiento jurídico como Estado Democrático de Derecho” (Rolla, 2002, p. 126).

La Justicia Constitucional en Honduras tiene sus orígenes en la Constitución de 1865 y la Constitución de 1894, con el reconocimiento del habeas corpus primero y el amparo y la inconstitucionalidad posteriormente. Sin embargo, el contexto político, social y económico del siglo XX no permitió su robustecimiento, al contrario, lo sustrajo de toda posibilidad de efectividad como lo demuestra el informe presentado en 1993 por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos titulado “*Los hechos hablan por sí mismos. Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*”, donde “señala claramente la responsabilidad penal

de militares, policías, funcionarios judiciales y otros civiles por las graves violaciones cometidas” CONADEH (citado por Mejía et al., 2012, p. 13) y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenando a Honduras por las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre la década de los 80 y 90 del siglo pasado.

Con la llegada del nuevo milenio se produjeron importantes avances dentro del plano normativo, como la reforma constitucional realizada mediante el Decreto N° 162-2000 de 20 de diciembre de 2000 en la cual se creó la Jurisdicción Constitucional a cargo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (art. 316), atribuyéndole la competencia, precisamente, para anular las leyes inconstitucionales. También se creó la Ley sobre Justicia Constitucional.

A pesar de lo positivo de estas iniciativas, la administración de justicia siguió adoleciendo de un mal general que afecta a toda la región, como es la falta de acceso a la justicia, considerado como “uno de los problemas más graves en nuestro continente, pues frustra el ejercicio real de la ciudadanía y, por lo tanto, debilita el estado democrático de derecho en nuestras naciones” (Instituto de Defensa Legal de Perú y la Fundación Debido Proceso Legal, s.f., p.2).

Dicha problemática se agudizó con el Golpe de Estado ocurrido en 2009, hecho que afectó a toda la institucionalidad hondureña, incluyendo por supuesto al Poder Judicial. Por si fuera poco, el derrocamiento del presidente Manuel Zelaya, no solo puso en tensión la democracia hondureña sino también las capacidades del sistema interamericano para evitar golpes de Estado, que antes de este hecho parecían cosa del pasado.

Desafortunadamente, tras los hechos del 28 de junio de 2009, se desató una sistemática violación de los derechos humanos:

La Comisión constató durante su visita que en Honduras, junto con la deslegitimación institucional originada por el golpe de Estado, se han producido graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo muertes, declaración arbitraria del estado de excepción, represión de manifestaciones públicas a través del uso desproporcionado de la fuerza, criminalización de la protesta social, detenciones arbitrarias de miles de personas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y malas condiciones de detención, militarización del territorio, aumento de las situaciones de discriminación racial, violaciones a los derechos de las mujeres, serias restricciones arbitrarias al derecho a la libertad de expresión y graves vulneraciones a los derechos políticos. La CIDH también comprobó la ineficacia de los recursos judiciales para proteger los derechos humanos (CIDH, 2009, p.2)

Como es evidente se produjo un claro retroceso en materia de derechos humanos, el cual fue avalado por el Poder Judicial que, en vez de jugar un papel fundamental en la vigencia de tales derechos, abdicó de su autoridad democrática, de su facultad constitucional de control de la legalidad” (Mejía et al., 2012, p.15).

Estos hechos motivaron el rechazo de la comunidad internacional y especialmente la suspensión del derecho de participación de Honduras en la Organización de Estados Americanos, máximo órgano regional. Tras dos años aislada de la comunidad internacional y después de superar el gobierno de facto de Roberto Michelletti, finalmente la suspensión fue levantada en mayo de 2011.

Desafortunadamente, aun con el regreso al orden democrático, la realidad nos dice que en cuanto a acceso a la justicia se refiere, el sistema judicial poco ha cambiado, como lo manifiesta el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tras su visita a Honduras en 2018:

La Comisión observa que persisten a la fecha muchos de los problemas estructurales que debilitan las garantías de independencia e imparcialidad (...). Organizaciones de la sociedad civil informaron a la CIDH de la existencia de lo que consideran una “justicia selectiva” que, por un lado, actúa de manera tardía sin ofrecer respuesta efectiva en relación con violaciones a derechos humanos, pero que, por otra parte, actúa favoreciendo en algunos casos los intereses de diversos actores vinculados al poder público, político y empresarial. (2019, p.47)

Sobre este punto, Mejía et al., considera que en Honduras “nunca ha existido un sistema de justicia independiente e imparcial; y, en consecuencia, los derechos humanos de la población difícilmente pueden ser respetados y protegidos efectivamente” (2012, p. 17).

Tomando en cuenta lo anterior, se pretende hacer una revisión de la justicia constitucional en Honduras durante el periodo 2010-2020, intentando responder la siguiente pregunta:

¿De qué manera el antiformalismo jurídico y una teoría crítica de derechos humanos pueden contribuir a una justicia constitucional efectiva en Honduras?

Preguntas específicas

- ¿Cuáles son los principales obstáculos de carácter procesal y procedimental para la accesibilidad de la Justicia Constitucional en Honduras?
- ¿Qué elementos del antiformalismo jurídico y una teoría crítica de derechos pueden contribuir a la accesibilidad de la justicia constitucional en Honduras?

Justificación

El acceso a la justicia constituye un derecho humano que en esencia busca garantizar, reconocer o reparar el goce de los demás derechos. Así lo reconocen múltiples tratados internacionales

incluyendo la propia Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 8.1 y 25. Sin embargo, la Justicia en Honduras dista mucho de ser esa herramienta idónea para garantizar los derechos humanos. Como señala Pásara:

El sistema de justicia en la región es tradicionalmente ineficaz y lo es porque en él se ha separado de una manera llamativa lo que dicen las normas de su vigencia efectiva. Los latinoamericanos sabemos, seguramente mejor que en otras partes del mundo, que no basta lo que diga la ley –en ocasiones, lo que dice es manifiestamente inútil– porque entre la norma escrita y el derecho aplicado hay una distancia que a menudo es muy larga e incluso insalvable. Esa distancia se manifiesta, como una enfermedad congénita, en el aparato de la justicia. (2013, p. 23)

De manera que no es casualidad que Honduras ocupe la posición 126 de 139 en el índice de Estado de Derecho de World Justice Project 2021.

Lo anterior se debe entre otras razones a la rigidez del sistema de administración de justicia hondureño, que sienta sus bases en el formalismo jurídico, el cual se distingue por su carácter positivista, abstracto y racionalista. Así, la principal característica del formalismo jurídico y la principal crítica que se le hace es el desentendimiento de todo el sistema jurídico (incluyendo sus actores) tanto de lo social como de lo valorativo, centrándose únicamente en la norma como sistema acabado y perfecto.

De esta lógica están impregnados los derechos humanos, en el sentido que no hay más derechos que los reconocidos por una ley y su alcance es precisamente el que en ella se define. Asimismo, las garantías judiciales creadas en principio para protegerlos priorizan en la mayoría de los

casos, la forma sobre su finalidad, generando con ello múltiples violaciones a los derechos humanos.

Como consecuencia los recursos que la justicia constitucional establece para la protección de los derechos humanos carecen de efectividad, contrario a los estándares internacionales definidos por la Corte IDH (2003) en su amplia jurisprudencia, donde expresa que toda persona tiene derecho a un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos, en el entendido que un recurso es efectivo cuando da resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención o en la normativa interna de cada Estado.

De manera que el Sistema de Justicia tal y como lo conocemos necesita poner su mirada en las víctimas y acercarse a sus realidades desde una mirada sociohistórica y holística, pues como señala Herrera “toda institución es el resultado jurídico/político/económico y/o social de una determinada forma de entender los conflictos sociales” (2008, p. 117).

A tal propósito puede contribuir tanto el antiformalismo jurídico como la teoría crítica de derechos humanos, pues ambos enfoques apelan por una conexión del sistema jurídico con la realidad social a la que pertenece. Por tanto, existe una doble importancia para realizar la presente investigación: por una parte, una importancia de índole académico, que se concreta en aportar otras posibilidades teórico-prácticas que superen la contradicción que existe entre la norma escrita y la aplicación que de ésta hacen los jueces, contradicción que se debe al vacío socio-histórico en que se encuentran inmersos los derechos humanos y que el formalismo jurídico ha naturalizado; y, por otra parte, una importancia de carácter social, porque el acceso a la justicia constituye una problemática que aqueja a millones de hondureños y como consecuencia impacta directamente en la calidad de vida.

Estado de la cuestión y antecedentes

El antiformalismo jurídico como corriente de pensamiento jurídico nace en Francia a finales del siglo XIX y tiene su apogeo durante el primer tercio del siglo XX. Sin embargo, como es evidente, nunca ha sido un enfoque dominante dentro del Derecho.

Esta situación poco ha cambiado en la actualidad, debido a la muy arraigada costumbre de los juristas y legisladores principalmente, de ceñirse a los principios del formalismo jurídico, actitud que se refleja también dentro del ámbito académico, de manera que la literatura sobre este tema es escasa y la poca que existe se restringe a ofrecer aspectos generales.

Por esta razón su presencia en el discurso de los derechos humanos o en la forma en como estos son tutelados por los Estados es insuficiente o en otros casos inexistente.

No obstante, en una revisión al origen y al desarrollo del Antiformalismo Jurídico, Tim (2014) señala que, tratándose de los derechos sociales, los éxitos que se tienen en su tutela es gracias principalmente al antiformalismo jurídico.

Este criterio es compartido por Alix quien considera al antiformalismo jurídico como “la manifestación ideológica de la socialización del derecho en el terreno de la filosofía jurídica” (2014, p. 916) por tanto, constituye el basamento intelectual de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por su parte De Sousa Santos, reconociendo el carácter social del Derecho y los aportes que desde las ciencias sociales se pueden hacer al mismo, propone la necesidad de “un concepto de derecho lo suficientemente amplio y flexible para capturar las dinámicas socio jurídicas en sus muy distintas estructuras de tiempo y espacio” (2009, p. 52), pues a su juicio la concepción de derecho elaborada por el positivismo jurídico es demasiado reductora.

Por ello muchos autores entre los que destaca Rosillo, hablan de un agotamiento del modelo clásico occidental de legalidad positiva. Este mismo autor agrega que el colapso de dicho modelo abre el espacio para la discusión de “un proyecto emancipador basado no en un idealismo formalista ni en una rigidez técnica legalista, sino en supuestos que parten de las condiciones históricas actuales y de las prácticas reales” (2011, p. 638).

El agotamiento del modelo jurídico dominante y la necesidad de un proyecto emancipador, abren la puerta al proceso que viene siendo desarrollado por la Teoría Crítica de Derechos Humanos desde un enfoque claramente antiformalista.

Al igual que el antiformalismo jurídico puro, la teoría crítica de Derechos Humanos no rechaza los aportes que desde el formalismo jurídico se han realizado a la protección de los derechos humanos, al contrario, exige que se reconozcan los aportes hechos desde el derecho positivo, pero yendo más allá de los límites que este impone, confrontando los discursos que hay detrás de sus planteamientos (Gándara, 2019).

Aunque el avance del antiformalismo jurídico ha sido poco, De Sousa Santos (2009) considera que se ha producido un cambio favorable en el significado socio político de la función judicial, aunque dicho cambio varíe considerablemente según la cultura jurídica dominante (tradición jurídica europea continental, anglosajona, etc.) o se trate de un país denominado como desarrollado, periférico o semiperiférico. Según el autor, en estos últimos países “que pasaron por procesos de transición democrática en las últimas tres décadas, los jueces, de manera muy lenta y fragmentariamente, están asumiendo su corresponsabilidad política en la actuación benefactora del Estado” (2009, p. 96).

Un ejemplo de lo anterior, lo ofrece Perilla (2017), refiriéndose al papel de la Corte Constitucional de Colombia a partir de la Constitución de 1991 a quien la cataloga como una clara materialización del antiformalismo jurídico. La propia Corte Constitucional a través de una sentencia nos da una prueba de ello al instituir la figura del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, entendido como “el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas” (2018, p. 1).

Desde esa misma línea de pensamiento, la Corte IDH exhorta a los jueces para que no sacrifiquen la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario transforman a las garantías judiciales en un medio para que quienes cometan un ilícito dilaten y entorpezcan el proceso judicial (2003).

Desafortunadamente, en Honduras, la Justicia sigue siendo guiada por esa lógica instrumental que caracteriza al formalismo jurídico como lo expresa Mejía et al., al afirmar que “el sistema judicial opera al servicio de los sectores económicos, políticos y religiosos más reaccionarios del país” (p. 17, 2012).

De manera que el antiformalismo jurídico se muestra como un camino por recorrer para los profesionales del Derecho en Honduras y en la presente investigación se intentará contribuir al desarrollo de esta perspectiva.

Objetivos

Objetivo general

Analizar de qué manera el antiformalismo jurídico en conjunto con una teoría crítica de derechos humanos pueden contribuir a la accesibilidad de la justicia constitucional en Honduras.

Objetivos específicos

1. Identificar cuáles son principales los obstáculos de carácter procesal y procedimental para la accesibilidad de la Justicia Constitucional en Honduras.
2. Señalar los elementos del antiformalismo jurídico y una teoría crítica de derechos humanos que pueden contribuir al acceso de la justicia constitucional en Honduras.
3. Presentar un artículo académico publicable en una revista académica afín al objeto de estudio de la maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz.

Marco Teórico

Para conocer el objeto de estudio y realizar una aproximación lo más adecuada posible a toda su complejidad, que tome en cuenta no solamente la parte normativa y abstracta, sino también su dimensión contextual-relacional, se tomarán en cuenta las siguientes categorías conceptuales: Formalismo Jurídico, Antiformalismo Jurídico, Teoría Crítica de Derechos Humanos, Colonialidad, y Praxis de Liberación. A continuación, paso a describir cada una de ellas.

Por Formalismo Jurídico se entiende el conjunto de “teorías jurídicas que intentan ofrecer un concepto de derecho sin verter consideraciones morales, sociales, políticas o culturales” (Alix, 2014, p. 891).

Por su parte el antiformalismo jurídico apela a ampliar el espectro del Derecho, entendiendo que la norma, aunque útil es incompleta, y, por tanto, obligatoriamente necesita de una conexión del sistema jurídico con la realidad social a la que pertenece.

Pese a ofrecer una propuesta más amplia y comprehensiva de la realidad, el antiformalismo jurídico poco ha sido tomado en cuenta por los legisladores, jueces y profesionales del derecho. Esto se debe en gran medida al carácter eminentemente formalista de los sistemas jurídicos

latinoamericanos que tienen como base el Derecho Continental Europeo; tradición que proviene desde la conformación de los Estados Nación, hecho que no fue casual, sino que fue el resultado de la continuidad de las formas coloniales ahora en la forma de colonialidad.

Como señala Quijano (2011), vivimos atrapados en la colonialidad del ser, la colonialidad del poder y la colonialidad del saber, categorizaciones que permiten dar cuenta de los modos en que aún se sostienen las dinámicas de poder global que nacieron con la modernidad y el capitalismo occidental posterior a la conquista. Dinámicas que están muy presentes en la configuración de los sistemas judiciales y permiten sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

De modo que es necesario apostar por una reconfiguración del sistema judicial que garantice formal y materialmente los derechos humanos. Para ello es necesaria una teoría que denuncie y deleve la ideologización que la modernidad hace del modelo jurídico hegemónico (positivismo jurídico) que “hace aparecer a la realidad legitimada como la mejor forma de organización posible y aceptable para el ser humano, como lo más racional, como lo conforme a las leyes naturales o a las leyes divinas” (Rosillo, 2011, p. 486), o, dicho de otra manera, que presenta “como verdadero y justo lo que es falso e injusto” (Rosillo, 2011, p. 486).

En ese sentido, una teoría crítica de derechos humanos se presenta como una alternativa, pues esta tiene como premisa que “todo lo que somos, tanto a nivel social como individual, puede ser cambiado y transformado” según Herrera Flores (citado por Gándara, 2019, p. 47). Así, por teoría crítica de derechos humanos se entiende, un marco conceptual que cuestiona el marco conceptual dominante de los derechos humanos, tomando como referencia la situación de las víctimas y que asume a los derechos humanos como el resultado de procesos de luchas sociales y colectivas.

Finalmente, a través de la teoría crítica se busca promover praxis de liberación, es decir, “la acción posible que transforma la realidad teniendo como última referencia siempre a alguna víctima o comunidad de víctimas” (Dussel, 2015, p. 553).

Marco metodológico y plan de trabajo

La metodología que se pretende desarrollar es de tipo mixta, la cual se entiende como “la integración sistemática de los métodos cuantitativo y cualitativo en un solo estudio con el fin de obtener una “fotografía” más completa del fenómeno” Chen (citado por Hernández, et al., 2014, p. 534).

En ese sentido, las técnicas de las que se hará uso son de tipo documental y técnicas de campo.

1. Técnicas documentales

a. Fichas de resúmenes

Para ello se hará una revisión en el Sistema de Indexación Jurisprudencial del Poder Judicial de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional en el periodo 2010-2020 con el propósito de conocer la línea interpretativa y argumentativa de los magistrados, haciendo uso de lo que Villabela (2015) denomina como método hermenéutico, el cual posibilita entender los significados del objeto de estudio a partir de una triple perspectiva: la del fenómeno propiamente dicho, la de su relación sistémica estructural con una totalidad mayor y la de su interconexión con el contexto histórico estructural en el que se desarrolla

También se hará una revisión de informes sobre el estado de la justicia en Honduras elaborados por Organismos Nacionales e Internacionales durante el periodo en estudio.

2. Técnicas de campo

a. Cuestionario a través de una solicitud de acceso a la información pública

La ley de Transparencia y acceso a la información Pública de Honduras (2006) confiere el derecho a “solicitar y a recibir de las Instituciones Obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en esta Ley”. A través de este mecanismo se interroga a la institución obligada sobre una amplia gama de temas relacionados con sus funciones y esta deberá responder siempre y cuando la información no esté catalogada como reservada o no se encuentre disponible. Con esta herramienta se pretende conocer en cifras principal pero no exclusivamente, la actividad de la Sala de lo Constitucional.

Las solicitudes se realizarán a través del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)¹ e irán dirigidas al Poder Judicial.

b. Entrevista

En total se realizarán tres entrevistas semiestructuradas a profesionales del Derecho especialistas o con algún nivel de conocimiento de la Justicia Constitucional o derechos humanos con el propósito de conocer cómo opera la Justicia Constitucional y cuáles son los beneficios y desventajas para la tutela de derechos humanos.

¹ <https://sielho.iaip.gob.hn/inicio/>

<p>justicia constitucional en Honduras.</p>																	
<p>Objetivo 3. Señalar los elementos del antiformalismo jurídico y una teoría crítica de derechos humanos que pueden contribuir al acceso de la justicia constitucional en Honduras.</p>	<p>Realizar un artículo científico que exponga de qué manera el antiformalismo jurídico y una teoría crítica de derechos humanos pueden contribuir al acceso de la justicia constitucional en Honduras</p>																
<p>Objetivo 4 Presentar un artículo académico publicable en una revista académica afín al objeto de estudio de la maestría en</p>	<p>Presentación pública del artículo académico</p>																

Derechos Humanos y Educación para la Paz.																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Capítulo 2: Estrategia de investigación y escritura académica.

El proceso de investigación supuso para mí una experiencia nueva, ya que, en Honduras, el componente de investigación científica es bastante deficiente y, por otra parte, a pesar de que tengo una formación jurídica y por lo tanto estoy relacionado con el tema de los derechos humanos, la perspectiva crítica representó un reto en el sentido que tuve que repensar los derechos humanos desde una mirada más integral y compleja a la que estaba acostumbrado.

Motivado por esta nueva comprensión de la realidad y de los derechos humanos decidí apostar por una metodología de investigación mixta, con la intención de superar la pugna que existe entre la metodología cualitativa y cuantitativa y de esta manera hacer una mayor aproximación al objeto de estudio. Para ello hice uso de técnicas documentales y técnicas de campo.

La puesta en marcha de la investigación no fue fácil, primero porque las instituciones del Estado, en este caso el Poder Judicial, suelen clasificar su información como reservada y segundo porque no suelen sistematizar o actualizar la información. Se presentó una solicitud de acceso a la información pública, de la cual solamente se obtuvo datos estadísticos. La información solicitada de carácter cualitativa fue rechazada.

Por otra parte, el proceso de entrevistas normalmente está fuera del control del investigador. En principio se seleccionaron varios profesionales del derecho para ser entrevistados y se intentó comunicarse con ellos por diversos medios, sin embargo, solamente dos de ellos accedieron a participar.

Otro aspecto para tomar en cuenta es que el proceso de investigación se desarrolla en paralelo con los tres últimos cursos de la maestría. Si bien hay una intención de las autoridades del

IDELA y de los docentes por atenuar la carga académica, eso no se cumplió o al menos no en los niveles esperados por los estudiantes.

Finalmente quisiera mencionar que personalmente fue una experiencia muy positiva y enriquecedora, pues me dio la oportunidad de desarrollar una idea que venía considerando desde hace varios años, además que permite la posibilidad de revitalizar la lucha por la protección de los derechos humanos en mi país, pues sin duda hablar de teoría crítica en Honduras es algo totalmente nuevo.

Capítulo 3: Texto del ensayo o artículo científico

Una Mirada Crítica y Antiformalista al Acceso a la Justicia Constitucional en Honduras

A Critical and Anti-Formalistic Look at Access to Constitutional Justice in Honduras

Kevin Elvir

kjespinal@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-2048-5095>

Kevin Josué Elvir Espinal es abogado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y maestrando en Derechos Humanos y Educación para la Paz por la Universidad Nacional de Costa Rica. Durante los últimos años ha trabajado en múltiples iniciativas para la construcción de paz junto al Área de Paz del Instituto Universitario en Democracia Paz y Seguridad de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, entre las que destacan las campañas Contraviol y Contraviol Forte.

Resumen

En el artículo se realiza una revisión crítica sobre el acceso a la justicia constitucional en Honduras y su efectividad como herramienta de protección de los derechos humanos, especialmente a través de la figura del amparo, considerado como el recurso idóneo para la tutela judicial efectiva de estos. A través de una metodología de tipo mixta, se identifican diversos obstáculos de índole procedimental que dificultan una tutela judicial efectiva de los derechos humanos, y por tanto se propone la necesidad de superar la concepción dominante del derecho, la cual es de carácter formalista y es representada por el positivismo jurídico. Tal propuesta se debe a que el positivismo jurídico hace de los derechos humanos conceptos abstractos e irrealizables, por ello la necesidad de pasar a una propuesta antiformalista y liberadora del Derecho. Esta propuesta que es desarrollada desde el antiformalismo jurídico y sustentada por una teoría crítica de derechos humanos desde y para Latinoamérica, plantea la necesidad de una concepción del Derecho situada sociohistóricamente, que sea pensada desde y para la realidad nacional, comprometida con la víctima y que en definitiva sea capaz de recuperar el potencial emancipador de los derechos humanos.

Palabras claves

Formalismo Jurídico, Antiformalismo Jurídico, Acceso a la Justicia, Teoría Crítica de Derechos Humanos, Colonialidad y Praxis de Liberación

Abstract

The article provides a critical review of the access to constitutional justice in Honduras and its effectiveness as a tool for the protection of human rights, especially through the amparo, considered as the ideal remedy for the effective judicial protection of human rights. Through a mixed methodology, several procedural obstacles that hinder an effective judicial

protection of human rights are identified, and therefore the need to overcome the dominant conception of law, which is formalistic and represented by legal positivism, is proposed. This proposal is due to the fact that legal positivism makes human rights abstract and unrealizable concepts, hence the need to move to an anti-formalist and liberating proposal of law. This proposal, which is developed from legal anti-formalism and supported by a critical theory of human rights from and for Latin America, raises the need for a conception of law that is socio-historically situated, that is thought from and for the national reality, committed to the victim and that is ultimately capable of recovering the emancipatory potential of human rights.

Keywords

Legal Formalism, Legal Anti-formalism, Access to Justice, Critical Human Rights Theory, Coloniality and Liberation Praxis.

Introducción

El acceso a la justicia constituye un derecho humano que en esencia busca garantizar, reconocer o reparar el goce de los demás derechos. Así lo reconocen múltiples tratados internacionales incluyendo la propia Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 8.1 y 25. Por su parte, la Justicia Constitucional, hace referencia a la posibilidad de control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, en el entendido que la Constitución Política de un Estado (Constitución) es la norma fundamental y suprema, que debe prevalecer sobre toda norma o acto estatal. A esto se le denomina supremacía constitucional, la cual constituye “la más efectiva garantía de la libertad y dignidad del hombre puesto que impone límites a los actos del Estado y obliga a respetar los derechos

fundamentales que en la Constitución se reconocen y asegura a todas las personas” (Campbell, 2014).

Como parte de la supremacía constitucional los jueces tienen el poder de declarar nulos los actos estatales cuando sean contrarios a derecho. Este es el llamado control de constitucionalidad. Para ello, la justicia constitucional prevé una serie de garantías constitucionales de las cuales se puede valer la víctima para exigir el cese y la reparación del daño causado.

De manera que existe una estrecha relación entre la justicia constitucional y los derechos humanos como bases del constitucionalismo democrático. Su coexistencia “es necesaria para definir un determinado ordenamiento jurídico como Estado Democrático de Derecho” (Rolla, 2002, p. 126). Los derechos que hoy conocemos como fundamentales nacen con las Constituciones Políticas de los Estados. Hablamos entonces de un trinomio indisoluble: Constitución, justicia constitucional y derechos humanos, siendo la justicia constitucional por antonomasia, la encargada de garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos, consagrados en la Constitución.

Sin embargo, la realidad, pone en evidencia que la existencia de un mecanismo formal de protección de derechos humanos no es suficiente, debido a que se observa que en la región latinoamericana el sistema de justicia es ineficaz a causa de la distancia que existe entre el contenido de la norma y su aplicación (Pásara, 2013). Esa distancia “se manifiesta, como una enfermedad congénita, en el aparato de la justicia”. (Pásara 2013, p. 23).

En el caso particular de Honduras, además de lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos (CIDH) tras su última visita al país, señaló que:

Persisten a la fecha muchos de los problemas estructurales que debilitan las garantías de independencia e imparcialidad (...). Organizaciones de la sociedad civil informaron a la CIDH de la existencia de lo que consideran una “justicia selectiva” que, por un lado, actúa de manera tardía sin ofrecer respuesta efectiva en relación con violaciones a derechos humanos, pero que, por otra parte, actúa favoreciendo en algunos casos los intereses de diversos actores vinculados al poder público, político y empresarial. (2019, p.47)

Como resultado se produce una notoria y creciente falta de acceso a la justicia, que allana el camino para la sistemática violación a los derechos humanos, “al frustrar el ejercicio real de la ciudadanía y, por lo tanto, debilitar el estado democrático de derecho” (Instituto de Defensa Legal de Perú y la Fundación Debido Proceso Legal, s.f., p.2), como lo evidencia la posición 126 de 139 países evaluados que Honduras ocupa en el índice de Estado de Derecho de World Justice Project 2021.

Por otra parte, algunos abogados defensores de derechos humanos como Mejía et al., consideran que en Honduras “nunca ha existido un sistema de justicia independiente e imparcial; y, en consecuencia, los derechos humanos de la población difícilmente pueden ser respetados y protegidos efectivamente” (2012, p. 17).

La falta de una tutela judicial efectiva por parte del sistema judicial de Honduras se debe entre otras razones a la rigidez del sistema mismo, que sienta sus bases en el formalismo jurídico, es decir el conjunto de “teorías jurídicas que intentan ofrecer un concepto de derecho sin verter consideraciones morales, sociales, políticas o culturales” (Alix, 2014, p. 891). El formalismo jurídico se distingue por su carácter positivista, abstracto y racionalista, que lleva al desentendimiento de todo el sistema jurídico (incluyendo sus actores) de las dinámicas

sociales, políticas y económicas en que se desarrolla el Derecho, por lo que se aleja tanto de lo social como de lo valorativo, centrándose únicamente en el ordenamiento jurídico como sistema acabado y perfecto. A esto se le conoce como principio de plenitud hermética del ordenamiento jurídico. Según este principio, el ordenamiento jurídico presenta la propiedad de completitud o integridad, no admitiéndose, en consecuencia, que existan vacíos normativos o lagunas.:

El formalismo jurídico patrocina un modelo silogístico, basado en la subsunción, donde el juez lleva a cabo una labor racional-mecánica. Predica que el Ordenamiento jurídico, entendido como normas, es pleno y siempre ofrece una respuesta a los problemas que se plantean, no existiendo casos difíciles (Harbottle Quirós, F. 201, p. 137).

De esta lógica están impregnados tanto la justicia constitucional como los derechos humanos, en el sentido que no hay más derechos que los reconocidos por una norma jurídica, tampoco se presta atención a las particulares condiciones sociales, económicas, culturales y políticas en que se desarrollan los derechos humanos y que afectan positiva o negativamente a las personas en función de la posición que ocupa en el sistema político-económico y por último el alcance de los derechos humanos y de la justicia constitucional es precisamente el definido por la norma. Otro aspecto a destacar consiste en que las garantías judiciales creadas en principio para proteger los derechos humanos priorizan en la mayoría de los casos, la forma sobre su finalidad, generando con ello múltiples violaciones de aquellos.

Como consecuencia los recursos que la justicia constitucional establece para la protección de los derechos humanos carecen de efectividad, contrario a los estándares internacionales definidos por la Corte IDH (2003) en su jurisprudencia, donde establece que toda persona

tiene derecho a un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos, en el entendido que un recurso es efectivo cuando da resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención o en la normativa interna de cada Estado.

En gran medida, los problemas que los sistemas judiciales presentan hoy en día se deben a la herencia que tienen del Derecho Continental Europeo, y que se viene arrastrando desde la conformación de los Estados Nación producto de la colonialidad:

La colonialidad no es equivalente al colonialismo. No es derivada de, o antecede a la modernidad. La colonialidad y la modernidad constituyen dos caras de una sola moneda. De la misma manera que la revolución industrial europea se logró en los hombros de las formas de trabajo coaccionadas en la periferia, las nuevas identidades, derechos, leyes e instituciones de la modernidad como los Estados–nación, la ciudadanía y la democracia se formaron en un proceso de la interacción colonial y la dominación/explotación de los pueblos no occidentales. (Grosfoguel, 2011 p. 14)

Como señala Quijano (2011), a partir de entonces se produjo la colonialidad del ser, la colonialidad del poder y la colonialidad del saber, categorizaciones que permiten dar cuenta de los modos en que aún se sostienen las dinámicas de poder global que nacieron con la modernidad y el capitalismo occidental posterior a la conquista. Dinámicas que están muy presentes en la configuración de los sistemas judiciales y permiten sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, se pretende reflexionar sobre el acceso a la justicia constitucional en Honduras desde una perspectiva diametralmente opuesta a la hegemónica, aportando a la

discusión algunas consideraciones teórico-prácticas que pueden contribuir a que exista en Honduras una verdadera tutela judicial efectiva de los derechos humanos.

El fundamento teórico de esta propuesta es de carácter híbrido, ya que parte desde una posición antiformalista del derecho que se ve reforzada por una teoría crítica de derechos humanos pensada desde y para América Latina.

Metodología

La investigación desarrollada fue de tipo mixta, en la cual, la información de carácter cuantitativo se obtuvo mediante la aplicación de un cuestionario dirigido al Poder Judicial a través del mecanismo de solicitud de acceso a la información pública, que permitió realizar una aproximación estadística al estado del acceso a la justicia constitucional en Honduras. Mientras que la información cualitativa se obtuvo a través de entrevistas no representativas estadísticamente que fueron realizadas a abogados (as) defensores de derechos humanos. Estas entrevistas fueron de mucha utilidad para conocer las demandas y necesidades de las víctimas, así como la perspectiva que sobre el sistema de justicia tienen los abogados. En total se desarrollaron dos entrevistas. También, se hizo uso de fichas de resúmenes para la revisión de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia alojada en el Sistema de Indexación Jurisprudencial del Poder Judicial, así como una revisión de la literatura existente en torno a la situación de derechos humanos en Honduras.

Análisis y Discusión de los Resultados

La Justicia Constitucional de Honduras otorga a la ciudadanía una serie de mecanismos legales para la protección de sus derechos, estos son: el hábeas corpus, el hábeas data, el

amparo, la inconstitucionalidad y la revisión, cada una de ellas con sus propias particularidades y reglas.

Sin embargo, existe un consenso jurídico de considerar al recurso de amparo como “el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención” (Corte IDH, 1987, p. 10,). Para este efecto se tuvo en consideración únicamente los recursos de amparo conocidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras².

En ese sentido, se tiene como punto de partida los resultados cuantitativos obtenidos a través de las solicitudes de acceso a la información pública, que resumen en cifras la labor de la Sala de lo Constitucional en materia de amparo y que fueron proporcionados por el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ) perteneciente al Poder Judicial de Honduras Posteriormente esta información fue contrastada con la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional localizada en el Sistema de Indexación, con las entrevistas realizadas, con informes internacionales sobre la situación de derechos humanos y con los estándares internacionales definidos por la Corte IDH.

² Contrario a lo que sucede en otros países, en Honduras la justicia constitucional no se concentra en un solo órgano judicial que conformaría la Jurisdicción Constitucional. Es decir que el resto de órganos jurisdiccionales también ejercen facultades en materia de justicia constitucional, por ejemplo, cuando conocen de acciones de amparo, hábeas corpus, habeas data o cuando ejercen el método de control difuso de la constitucionalidad.

Acceso a la Justicia Constitucional en cifras

Durante el periodo 2010-2020 se presentaron a nivel nacional alrededor de 7630³ solicitudes de amparo de la siguiente manera:

Tabla 2 RECURSOS DE AMPARO POR MATERIA INGRESADOS A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Años	Amparos ingresados				Total
	Civil	Laboral	Penal	Contencioso administrativo	
2010	121	88	168	145	522
2011	122	105	216	169	612
2012	116	90	231	146	583
2013	150	102	212	207	671
2014	161	179	259	167	766
2015	142	129	304	205	780
2016	165	161	293	172	791
2017	118	132	211	119	580
2018	114	97	216	165	592
2019	191	95	241	132	659
2020	66	34	257	137	494
Total	1.584	1.344	2.819	1.883	7.630

Fuente: Unidad de Estadísticas, CEDIJ

Como se puede observar en la tabla 2, de los 7630 recursos presentados solo el 12.36% fueron otorgados, es decir que solo en uno de cada diez recursos presentados, la Sala de lo Constitucional, reconoció formalmente la existencia de una violación a los derechos humanos.

Tabla 3 SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE AMPARO EMITIDAS POR LA SALA DE LOS CONSTITUCIONAL DURANTE EL PERIODO 2010-2020

Sentencias y resoluciones ⁴
--

³ Del total mencionado se excluyen las solicitudes de amparo presentadas ante las cortes de apelaciones y juzgados de letras.

⁴ Nótese que existe una disparidad entre el número de recursos presentados y el número de recursos resueltos, que se debe a la mora judicial que aqueja a todo el Sistema de Justicia de Honduras, por lo que un número considerable de sentencias y resoluciones emitidas no corresponde al año de ingreso del recurso,

Año	Otorgadas	Denegadas	Sobreseídas	Inadmisibles	Remitida a otro tribunal	Desistidas	Total
	912	2242	2155	1512	477	142	7050

Fuente: Unidad de Estadísticas, CEDIJ

Otro dato para tomar en cuenta es el alto porcentaje de recursos sobreseídos (30,57%) e inadmisibles (21.45%) que de manera conjunta representan cuatro veces el porcentaje de los recursos otorgados (12.36%). En términos jurídicos estas resoluciones se refieren a una decisión *in limine litis* (en el umbral del proceso), por parte del órgano jurisdiccional, es decir en la etapa de admisibilidad, cuando ni siquiera se ha conocido el fondo del asunto y donde el análisis se reduce principalmente a evaluar si se cumplen los requisitos formales para que la petición sea analizada.

El bajo porcentaje de recursos otorgados llama poderosamente la atención sobre todo por tratarse de un país caracterizado por la sistemática violación a los derechos humanos y con un alto índice de impunidad, que según el último informe anual de la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUD), sigue siendo un grave problema estructural en el país que socava las bases del Estado de derecho (2022). En este informe OACNUD también señala los constantes ataques de los que son víctimas las personas defensoras de derechos humanos, que incluye amenazas, hostigamientos y asesinatos.

Un sistema judicial que avala la impunidad pone en predicamento el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, en algunas ocasiones negando por completo este derecho y en otros casos, al permitir su acceso en condiciones de inferioridad como es el caso de mujeres,

personas lesbianas, gays, transgénero, bisexuales e intersexuales, pueblos indígenas y afrohondureños entre otros.

Obstáculos procesales y procedimentales en el acceso a la Justicia Constitucional

Para efectos de este artículo se entiende por obstáculos procesales y procedimentales, lo definido por las reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia (reglas 34, 35, 50-65, 72-74):

Se hace referencia con estas barreras a aquellos procedimientos, requisitos y actuaciones procesales que pueden significar una afectación o traba para personas en estado de vulnerabilidad, sea por un exceso de formalismo o porque las características de los actos procesales afectan de forma diferenciada a distintos usuarios debido a factores particulares de ellos mismos o por circunstancias sociales o económicas (Instituto de Defensa Legal de Perú y la Fundación Debido Proceso Legal, s.f., p.2)

En el entendido que un acto procesal es “el acto jurídico que produce efectos en el proceso o en alguno de los equivalentes jurisdiccionales legitimados para la solución de los conflictos de intereses de relevancia jurídica” (Campbell, 1997, p. 11). De manera que se hará alusión a aquellos obstáculos que influyen directa o indirectamente en el acto procesal por excelencia como es la sentencia, es decir “el acto mediante el cual se define, se crea, la norma jurídica individualizada que debe prevalecer ante el conflicto de derecho planteado a los órganos del Estado” (de Silva, 2004, p. 161), en este caso la sentencia de amparo. Para ello se tomará como referencia la tesis de Campbell, quien sostiene que “muchos de los actos procesales nacen materialmente o se gestan fuera del proceso, pero por voluntad de quien los realiza están destinados a producir sus efectos en él” (1997, p. 12). Pero solo cuando el acto se incorpora al proceso y genera por tanto consecuencias jurídicas se puede hablar de actos jurídicos procesales.

En ese sentido los obstáculos procesales y procedimentales más significativos obtenidos a través de la sistematización de los datos cualitativos son los siguientes:

1. Tecnicidad del proceso de amparo.
2. El carácter predominantemente escrito y rígido del proceso que reduce significativamente la participación de la víctima.
3. Uso de criterios predominantemente formalistas, positivistas y abstractos para fundamentar las sentencias.
4. Ausencia de una perspectiva de género en las sentencias.
5. Uso de criterios religiosos para fundamentar las sentencias.

1. Tecnicidad del proceso de amparo

La terminología jurídica es un problema recurrente en todo proceso judicial ya que normalmente resulta incomprensible para la ciudadanía, salvo que se trate de un operador de justicia o un abogado. Esto se puede observar tanto en los requisitos formales establecidos por la ley de justicia constitucional, los cuales debe cumplir la persona solicitante para que su pretensión sea analizada, así como en la redacción de resoluciones y notificaciones por parte de la Sala de lo Constitucional. Esta circunstancia hace difícil para la ciudadanía comprender las implicaciones de los documentos y actos procesales, limitando su visión del proceso en el cual están en discusión sus derechos, y haciéndolo a su vez plenamente dependiente del abogado que lo acompaña, tal, como señala el Entrevistado 1 (2022) “cuando uno ve el proceso te das cuenta que requerís un abogado (...) el proceso te obliga claramente a tener un abogado para poder llevarlo a cabo sino es difícil”.

Desafortunadamente, el acompañamiento de un abogado no garantiza que la víctima pueda tener acceso a la justicia, pues la misma tecnicidad del proceso de amparo resulta ser con

frecuencia ajena a los propios profesionales del derecho. En ese sentido el Entrevistado 1 (2022) considera que “[hay bastante] falta de experiencia de mucha gente que litiga. Yo he visto escritos donde la gente solo copia y pega lo que dice la ley”.

Esta falta de comprensión de que es y cómo debe ser presentado el recurso de amparo conduce a que la Sala de lo Constitucional rechace de entrada las solicitudes:

Que por las razones expuestas en la motivación de esta resolución y conforme lo establece la Ley Sobre Justicia Constitucional, en su artículo cuarenta y seis numeral primero, es procedente en esta etapa del procedimiento sobreseer⁵ el recurso de mérito, al apreciar esta Sala que la recurrente alega una violación de mera legalidad. (Sentencia AL-115-17, 2017).

Tras esto hay una clara necesidad de mejorar los procesos formativos de los estudiantes de derecho, así como un compromiso ético del abogado con la víctima, que motive al primero a realizar un acompañamiento adecuado, que contribuya a la concreción del derecho de acceso a la justicia de aquella:

Falta mucho trabajo para hacer entender a los abogados y abogadas que no es de copiar y pegar, sino que es realmente de argumentar, de utilizar todas las herramientas, estándares, doctrina etc. y entender, que lo primero que va a resolver la Sala es si se admite o no y por tanto ahí es donde hay que centrar muchísimo trabajo (Entrevistado 1)

⁵ Como se indicó en la tabla 2 un alto porcentaje de los recursos de amparo presentados ante la Sala son sobreseídos, sobrepasando incluso los recursos otorgados.

Este problema también se debe en buena medida a la racionalidad que subyace en las lógicas y dinámicas propias del derecho, que hacen que este opere en la abstracción y privilegie el conocimiento técnico sin tomar en consideración el lugar material que cada persona ocupa en las dinámicas sociales.

Si la técnica jurídica supera las capacidades de los profesionales del derecho de inmediato se está mermando las posibilidades de la víctima de acceder a la justicia.

Al respecto Herrera señala que “la posición –que puede ser subordinada o privilegiada - determinará la forma a partir de la cual accedemos a los bienes necesarios para vivir con dignidad” (2008, p. 119). La posición comprende las capacidades intelectuales necesarias para hacer un uso adecuado de la justicia constitucional, “de allí que pueda hablarse no solo de barreras económicas sino también de obstáculos materiales, de conocimiento e incluso psicológicos que traban el acceso a los tribunales” (Pásara, 2014, p. 39).

2. El carácter predominantemente escrito y rígido del proceso que reduce significativamente la participación de la víctima.

Además de ser un proceso esencialmente técnico, también es un proceso predominantemente escrito y rígido. La participación de la víctima se resume a la vía escrita a través de la interposición del recurso de amparo, a pesar de que la propia ley sobre Justicia Constitucional en su artículo 55 faculta al juez para que este pueda decretar la apertura a pruebas, de oficio o a petición de parte, espacio en el cual se puede brindar a la víctima la oportunidad de exponer su particular realidad.

Este comportamiento indiferente del juez por la mirada situada de la víctima, es contrario a los estándares internacionales de la Corte IDH quien ha definido que como parte del derecho

de acceso a la justicia que toda persona tiene está el derecho a ser oído y participar en los respectivos procesos:

Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los respectivos procesos de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos (Corte IDH, 2012, p. 44).

Aunado a lo anterior la costumbre dominante consiste en apelar a fundamentos puramente normativos. Con ello se pierde casi por completo la perspectiva de la víctima que se ve obligada a encuadrar sus experiencias, sus luchas, sus preocupaciones y sus aspiraciones dentro de los límites de una visión simplista y ahistórica de la realidad.

3. Uso de criterios predominantemente formalistas, positivistas y abstractos para fundamentar las sentencias.

Como se mencionó anteriormente el Derecho Hondureño es heredero de la tradición jurídica europea, por lo que nuestro sistema judicial se fue desarrollando bajo el influjo de las tendencias provenientes de Europa. Esto fue generando que la construcción de conocimiento situado y jurídicamente válido se atrofiara en pos de la reproducción mecánica de criterios extranjeros, principalmente europeos.

De esta manera el desarrollo jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional, indudablemente muestra signos de colonialidad del saber, cómo lo evidencia la costumbre de los jueces constitucionales de invocar criterios europeos para fundamentar sus resoluciones: “la jurisprudencia nacional e internacional más consolidada como la proveniente del Tribunal Constitucional Español, son congruentes en admitir y sostener que el amparo “...no está

configurado como una última instancia ni tiene una función Casacional”. (Sentencias AL-112-15, 2017/ AP-211-18)

Con esto no se pretende declarar la inexistencia e inutilidad epistémica de todo lo moderno, al contrario, de lo que se trata es de procurar una simetría de saberes, dentro de la cual es necesaria la construcción de pensamiento jurídico propio, que emane de la realidad nacional, que otorgue reconocimiento a otras prácticas y experiencias jurídicas históricamente menospreciadas y que se haga una revisión de que se puede rescatar de la modernidad.

También se tiende a abogar por una supuesta igualdad que no existe más que en un plano puramente abstracto:

Las partes son iguales en el proceso, teniendo los mismos derechos, obligaciones, cargas y oportunidades, en función de la posición procesal que ocupen. El órgano jurisdiccional está obligado a preservar la igualdad en las partes en el proceso y a evitar toda discriminación contra o entre ellas por razones de sexo, raza, religión, idioma, o condición social, política, económica o de otra índole. (Sentencia AC-524-14, 2016)

Finalmente persisten en la motivación de los jueces, criterios formalistas propios del formalismo jurídico europeo del siglo XIX, en el cual, se apela únicamente al contenido taxativo de la norma:

Que al hacer el cómputo para interponer el Recurso de Apelación, conforme el plazo que prescribe el artículo 139 párrafo final de la Ley de Procedimiento Administrativo o sea de Quince (15) días hábiles, esta Corte llega a la conclusión que el término de

quince días le vencieron a la parte recurrente el 30 de septiembre del 2014⁶, pues es notorio que el 15 de septiembre es feriado nacional, sin embargo los días 16 y 17 de septiembre son días de asueto o feriado únicamente para los docentes, fecha que han sido tradicionales y que no abarca al personal administrativo, pues el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo así lo establece. (Sentencia, AA-955-15, 2017)

Un examen meramente formal de un recurso judicial puede constituir por sí mismo una violación a los derechos humano, toda vez que el derecho de toda persona a un recurso efectivo implica “que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas” (Corte IDH, 2017 p. 57).

4. Ausencia de una perspectiva de género en las sentencias.

Históricamente el Derecho se ha desarrollado desde una mirada androcéntrica por lo que se le acusa de ser sexista, al crear unos supuestos valores de neutralidad y objetividad del derecho con carácter universal, que en realidad son masculinos con pretensiones de universalidad o que han llegado a ser universales. Además, a través de la diferenciación que hace entre hombre-mujer, crea jerarquías, situando a las mujeres en una posición de desventaja “en términos de acceso a recursos, de estándares aplicables, de no-reconocimiento a daños específicos” (Fries, 2012, p. 263).

⁶ En este caso la controversia se encontraba en las fechas que la parte recurrente y el tribunal consideraban como límites para la interposición del recurso. Por un lado, el criterio de la Sala de lo Constitucional consistió en tomar como límite el 30 de septiembre de 2014 y el recurrente estimaba como límite el 1 de octubre fecha en la que interpuso el recurso correspondiente.

Si bien en Honduras se han presentado ciertos avances como la ratificación del Convenio de Belem do Pará, la aprobación de la Ley Contra la Violencia Doméstica y la creación de los Juzgados Especializados Contra la Violencia Doméstica entre otros, todavía hoy persiste la desigualdad en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, junto a la discriminación por razones de género, como manifestaciones del sistema patriarcal en el que está inmerso el Derecho.

Este extremo fue constatado por la CIDH:

Durante su visita en 2018, la Comisión observó la grave situación de violencia que enfrentan las mujeres en Honduras y las diversas formas en que ésta se expresa, en particular por razones de género, violencia sexual y contra mujeres en especial situación de riesgo, y los altos índices de impunidad que persisten ante estos casos (2019, p. 132)

A pesar de la evidente situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres, todavía hoy la Sala de lo Constitucional se rehúsa a adoptar una perspectiva de género en sus resoluciones:

A mí me tocó hacer un balance regional de jurisprudencia de altas cortes sobre sentencias con perspectivas de género y de Honduras no encontré y hasta la fecha no ves (...). No hay sentencias de la Sala de lo Constitucional ahorita sobre muerte violenta de mujeres, femicidios u otros derechos que podrían estar afectando específicamente a las mujeres (Entrevistada 2, 2022)

5. Uso de criterios religiosos para fundamentar las sentencias.

En Honduras hay un marcado apego por parte del gobierno por los fundamentos religiosos derivados de las creencias y costumbres cristianas, los cuales permean el sistema judicial. Al respecto Mejía y Herrmannsdorfer, consideran que en Honduras opera un discurso divino mediante el cual “se busca justificar desde lo divino el autoritarismo y las violaciones a la Constitución” (2021, p. 14). Este discurso se ha fortalecido mediante alianzas con las iglesias, a las que ha otorgado “un espacio y una voz privilegiada, que erosiona la igualdad deliberativa y la garantía de los derechos humanos sin discriminación, que debería asegurar un Estado democrático, de derecho y de carácter laico” (Mejía y Herrmannsdorfer, 2021 p. 15).

Este discurso como es de esperar se materializa en las sentencias de la Sala de lo Constitucional:

En el tema del aborto, es un ejemplo bien claro. Ahí no se deciden simplemente por razones religiosas, no va a haber una decisión acorde a los derechos humanos porque hay toda una convicción religiosa bastante fuerte que simplemente el aborto de acuerdo a las convicciones religiosas de los magistrados de la Sala de lo Constitucional no es posible. Entonces no se está haciendo toda esa ponderación que se debe hacer en este tema de los derechos (Entrevistada 2, 2022)

Esto a pesar de que la propia Constitución establece que Honduras es un Estado Laico y que como país firmante de la Convención Americana de Derechos Humanos está obligado a respetar la cláusula de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Hasta ahora el análisis se ha reducido a señalar algunos de los obstáculos procesales para el acceso a la Justicia Constitucional en Honduras. Es momento de dar paso a la reflexión sobre como el antiformalismo jurídico articulado con una teoría crítica de derechos humanos pueden aportar para garantizar una tutela judicial efectiva.

Aportes del Antiformalismo Jurídico y una Teoría Crítica de Derecho Humanos

En primer lugar, aprovecho para aclarar que no pretendo proponer una fórmula mágica, ni mucho menos presentar una propuesta absoluta, sino que el principal propósito es abrir el camino para que el antiformalismo jurídico y la teoría crítica de derechos humanos al igual que otras perspectivas dialoguen con el positivismo jurídico y, en definitiva, puedan recuperar o incrementar el potencial de oposición y liberación del derecho.

Considero que presentar otras alternativas constituye una obligación y una necesidad. Es una obligación en tanto el sistema jurídico hondureño dista mucho de ser un sistema garante de los derechos humanos, además de ser el resultado de la herencia colonial, por lo cual no corresponde a las particularidades propias de Honduras y está creado desde y para una subjetividad abstracta, homogeneizante y por tanto excluyente.

Es una necesidad en tanto que el paradigma sociocultural que sustenta al sistema jurídico hondureño y mundial, es decir la modernidad, está cercano a desaparecer por ser un proyecto históricamente superado en la medida que ha cumplido con algunas de sus promesas y en muchos casos ya no está en condición de cumplir con otras (De Sousa Santos, 2009). De manera que nos encontramos en un proceso de transición de paradigmas, donde se abre la posibilidad de construir un nuevo horizonte.

Según De Sousa Santos (2009), el paradigma de la modernidad descansa en dos pilares: el pilar de la regulación y el pilar de la emancipación. El derecho como parte integrante de la modernidad oscila entre ellos. El pilar de la regulación es el conjunto de normas, instituciones y prácticas que garantiza la estabilidad de las expectativas. Por su parte el pilar de la emancipación moderna “es el conjunto de aspiraciones y prácticas oposicionales, dirigidas a aumentar la discrepancia entre experiencias y expectativas, poniendo en duda el statu quo, esto es, las instituciones que constituyen el nexo político existente entre experiencias y expectativas” (De Sousa Santos, 2009, p. 32). A través de la regulación moderna se establecen las expectativas posibles, en cambio con la emancipación se “desestabiliza el horizonte de expectativas posibles al extender las posibilidades de cambio social más allá de un límite regulatorio dado” (De Sousa Santos, 2009, p. 33). De manera que la modernidad se caracteriza por la discrepancia entre experiencias y expectativas, produciendo excesos e insuficiencias en sus promesas.

El manejo de los excesos y de las insuficiencias fue confiado a la ciencia como unidad totalizante y consecuentemente al derecho en una posición subordinada. En esa relación de subordinación, el derecho se desarrolló bajo los criterios científicos de eficacia y eficiencia, donde la microética liberal⁷ y el formalismo jurídico fueron valorados por su utilidad para un manejo científico de la sociedad.

Así, la participación del derecho en el proyecto de la modernidad ha sido clave

Porque, al menos a corto plazo, el manejo científico de la sociedad tenía que ser garantizado contra una eventual oposición mediante la integración normativa y la

⁷ De Sousa define la micro ética liberal como un principio de responsabilidad moral que concierne únicamente al individuo

coerción suministradas por la ley. En otras palabras, la despolitización de la vida social a través de la ciencia se lograría mediante la despolitización del conflicto y de la rebelión social a través del derecho (De Sousa Santos, 2009, p. 35)

En esta relación de tensión entre los dos pilares de la modernidad, el pilar de la emancipación colapsó frente al pilar de la regulación gracias a la colonización gradual de las diferentes racionalidades de la emancipación moderna por parte de la racionalidad cognitiva-instrumental de la ciencia, dando como resultado el surgimiento de promesas muy ambiciosas que no solo no se cumplieron “sino también que la ciencia moderna, en lugar de eliminar los excesos y las insuficiencias, contribuía a recrearlas en moldes siempre nuevos y, ciertamente, a agravar al menos algunos de ellos” (De Sousa Santos, 2009, p. 35).

Entonces si la modernidad y el derecho como parte de aquella se caracterizan por la discrepancia entre experiencias y expectativas, generando en muchos casos promesas incumplidas, un nuevo paradigma debe apostar por reducir la distancia entre ambas. Para ello necesita de un discurso (o discursos) de derechos humanos que propicie una nueva juridicidad capaz de superar las cadenas impuestas por la colonialidad del ser, colonialidad del saber y colonialidad del poder. Es decir, pasar de una subjetividad abstracta a una subjetividad que considere al sujeto de derechos humanos como un sujeto vivo, intersubjetivo y práctico (Rosillo, 2013), desligado totalmente de la “racionalidad instrumental positiva que no libera, sino que reprime, aliena y cosifica al hombre” (Wolkmer, 2003, p.20), dentro de un entorno relacional, que valore las condiciones materiales y los procesos socio-históricos a fin de reducir las asimetrías de todo tipo que caracterizan la sociedad moderna. En definitiva, esta nueva juridicidad debe tener el propósito de posibilitar la vida y evitar la muerte (Hinkelammert, 2002).

Para ello se propone una comprensión de la justicia constitucional por parte de los jueces que:

- a) asuma a la función judicial como praxis de liberación, b) sea capaz de romper con el mito de la neutralidad c) tenga un compromiso con los sectores populares d) apele a una interpretación sociohistórica para la aplicación de la justicia constitucional.

a. Comprensión y asunción de la función judicial como praxis de liberación.

Reconfigurar un sistema jurídico con más de dos siglos de tradición y que constantemente se refuerza a través del ejercicio abrumador del poder económico y político, es una tarea compleja. Sobre todo cuando los imaginarios dominantes “hacen aparecer a la realidad legitimada como la mejor forma de organización posible y aceptable para el ser humano, como lo más racional, como lo conforme a las leyes naturales o a las leyes divinas” (Rosillo, 2011, p. 486), o, en otras palabras, cuando presentan “como verdadero y justo lo que es falso e injusto” (Rosillo, 2011, p. 486); de manera que la racionalidad dominante opera libre y orgánicamente a través de la institucionalidad y los múltiples actores sociales, como el caso de los jueces durante el ejercicio de sus funciones judiciales. Cuando eso sucede estamos frente a la manifestación de “prácticas opresoras, homicidas y alienantes” (Rosillo, 2017, p.734). Pero como apunta Rosillo, también existen prácticas de liberación, es decir, “la acción posible que transforma la realidad teniendo como última referencia siempre a alguna víctima o comunidad de víctimas” (Dussel, 2015, p. 553).

Se trata entonces de facilitar la emergencia del mayor número de praxis de liberación posibles en toda la sociedad y en especial en el ámbito judicial. Para ello es necesario que el juez vea sus potestades jurisdiccionales como el medio para realizar dichas praxis de liberación.

La función judicial entendida como praxis de liberación apoyaría en buena medida a la independencia judicial, entendiendo por esta, “la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales” (CIDH, 2013, p. 13) tomando en cuenta que “cuando no existe independencia en esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia a otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independiente” (CIDH, 2013, p. 13).

De este modo, la función judicial se constituiría en un proceso que busca concretar la libertad propia y de la otredad, creando las condiciones materiales y objetivas para su ejercicio (Rosillo s.f.). Dicho de otro modo, la función judicial actuaría como “productora de estructuras nuevas más humanizantes” (Rosillo, s.f, p. 257,).

b. Romper con el mito de neutralidad de la Justicia Constitucional.

Como se ha venido exponiendo, el Derecho opera bajo el impulso de la lógica instrumental propia de la racionalidad moderna, la cual hace que la justicia, esencialmente la operativa, se identifique con los intereses de los grupos hegemónicos. Al respecto, Zuleta Puceiro considera, de manera acertada, que “el dogma de la neutralidad y objetividad del discurso jurídico no es otra cosa que un mecanismo privilegiado de afirmación de intereses y de reproducción de formas establecidas de jerarquía social” (citado por Wolkmer 2003, p. 47). La realidad nos muestra que, hasta ahora, “la supremacía judicial ha sido sustentada por élites políticas e intelectuales que promueven una concepción de la democracia como un mecanismo para la selección de élites” (Niembro, 2016, p. 18).

Esta situación no es ajena al sistema judicial de Honduras:

En la historia de Honduras nunca ha existido un sistema judicial que se entienda y actúe como tal, sino que hemos tenido —con algunas excepciones de funcionarios judiciales honestos— un «servicio judicial» influenciado por los poderes institucionales y fácticos que operan entremezclados y, por ende, al servicio de los sectores económicos, políticos y religiosos más reaccionarios del país (Mejía, 2012, p.17)

La supuesta neutralidad de la Justicia no hace más que legitimar las prácticas opresoras que encuentran en la norma jurídica y en la práctica sumisa y cómplice de los jueces la forma de reproducirse.

En consecuencia, se requiere de una justicia constitucional comprometida con los sectores sociales vulnerabilizados por la racionalidad dominante. Sectores a los cuales Gallardo (2010) los denomina sectores populares.

c. Compromiso de la justicia constitucional con los sectores populares.

Gallardo define los sectores populares como

Una categoría del pensar radical que designa a los sectores que, tornados vulnerables por el sistema de poder vigente, e impedidos de acceder a condiciones que les permitan autoconstruirse como sujetos, luchan organizadamente para cancelar las condiciones que generan su vulnerabilidad (explotación, discriminación, marginación, etc.) y para producir, desde sí mismos y sus particularidades, las tramas sociales que se abran a una universalización de la experiencia humana (2010, p. 73)

La categoría popular engloba a todos los sectores sociales y a personas a quienes de manera sistemática e institucionalizada se les niega su autonomía y responsabilidad por su existencia,

a quienes se les niega el derecho a una vida digna y la realización de su proyecto de vida⁸. Esta categoría engloba a las mujeres, personas LGTBI, pueblos indígenas y afrodescendientes, sectores socioeconómicamente empobrecidos etc. En términos jurídicos, nos referimos a las personas víctima de una violación a los derechos humanos y que busca en la justicia constitucional la protección o restitución del goce efectivo de sus derechos.

Así, la justicia constitucional estaría apoyando las luchas populares que estos sujetos emprenden para que su especificidad sea una legítima forma de ser humano y en consecuencia que esa otra forma de ser, distinta a la subjetividad abstracta y homogénea que ya protege el derecho, no prive a los sectores populares del acceso a una tutela judicial efectiva de sus derechos humanos.

d. Una interpretación sociohistórica para la aplicación de la justicia constitucional.

Una justicia constitucional comprometida con los sectores populares necesita obligatoriamente ampliar su horizonte interpretativo. Esto significa dejar atrás la interpretación dogmática y gramatical a la que están acostumbrados los jueces en el ejercicio de la justicia constitucional, que no corresponde con la naturaleza de los derechos humanos como producción sociohistórica.

Los derechos humanos no son innatos. Al contrario, son el “resultado/condensación/expresión de un enfrentamiento de fuerzas sociales, polarizadas o

⁸ Ambos conceptos han sido desarrollados por la Corte IDH a través de su jurisprudencia. En cuanto al derecho a una vida digna ha establecido que el Estado tiene la obligación ineludible de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria (Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, op. cit., párr. 159). Por su parte el proyecto de vida hace referencia a “los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito” (Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 149).

no, en relación con lo que valoran o un cambio radical o la defensa, también radical, de un determinado sistema de poderes” (Gallardo, 2010, p. 69). Es decir que, tras los derechos humanos, hay reclamos, exigencias y denuncias, en fin, luchas sociales, llevadas a cabo primero por la burguesía y en la actualidad por los sectores populares.

Así, es necesario hacer una interpretación sociohistórica del ordenamiento jurídico. En ese sentido, se entiende por interpretación sociohistórica, la actividad interpretativa del juez que se posiciona desde una mirada antiformalista y crítica del derecho y apela, por tanto, al conjunto de condiciones económicas, sociales, políticas y culturales que subyacen en la norma y en la situación jurídica de la víctima, y que valora la adopción de soluciones alternativas por ser las que mejor se ajusten a una tutela judicial efectiva del derecho conculcado.

Conclusión

El análisis crítico del derecho de acceso a la justicia constitucional en Honduras permitió en primer lugar identificar como la racionalidad que subyace al positivismo jurídico, produce y sostiene violaciones a los derechos humanos, a través de mecanismos legales que son utilizados para favorecer a algunos sectores y perjudicar a otros. Por otra parte, puso en evidencia la necesidad de una nueva juridicidad, y sirvió también para analizar, reflexionar, valorar y teorizar sobre algunos elementos que pueden contribuir a dicho propósito.

Esta nueva juridicidad por la que se apuesta, en vez de apelar a la legalidad, debe apelar a la ética, pero no a cualquier ética, sino a una ética comprometida con la vida. Una ética ante todo liberadora.

En ese sentido y como parte de un proceso verdaderamente transformador de las estructuras jurídicas alienantes se vuelve necesaria una democratización de la justicia, donde se aumente la participación social en su manejo. Es decir que la justicia debe estar abierta al universo de posibilidades jurídico-culturales presentes en otras formas de composición social diferentes al Estado Moderno.

Como sea, es importante tener presente que la creación de una nueva juridicidad garante de los derechos humanos forma parte de un proceso mucho más amplio, como es el proceso de liberación de la humanidad.

Finalmente me gustaría concluir diciendo que la convicción de que una nueva juridicidad es necesaria no supone la negación de ciertos avances en materia de tutela judicial efectiva de derechos humanos, sino que entiende la necesidad que existe de crear estructuras jurídicas humanizantes que potencien los esfuerzos existentes y hagan emerger otros tantos. En ese sentido, la propuesta que aquí se expone, encuentra correlación con el acompañamiento que algunos abogados defensores de derechos humanos hacen a las víctimas a través de la figura del litigio estratégico, así como en la labor de organizaciones de sociedad civil, esto en el ámbito local. En el ámbito internacional se reconoce la labor de la CIDH y de la Corte IDH, esta última a través del desarrollo de sus criterios jurisprudenciales; así como los aportes del *Ius Constitutionale Commune en América Latina (ICCAL)*⁹. Por lo tanto, se abren líneas de investigación y oportunidades de trabajo conjunto.

⁹ El ICCAL hace referencia a una tendencia original de Latinoamérica hacia un constitucionalismo transformador que tiene como propósito que en toda la región se tornen efectivas o se realicen materialmente las promesas centrales de las constituciones nacionales y que los diferentes países del subcontinente se integren dentro de una estructura de apoyo mutuo. Los mecanismos son la difusión de los estándares sobre derechos humanos, la compensación de los déficits nacionales y el fomento de una nueva dinámica de empoderamiento de los actores sociales (Bogdandy, et al, 2017, p. 19).

Capítulo 4: Reflexiones finales del proceso de investigación y escritura, y recomendaciones

En mi caso particular el proceso de investigación fue una experiencia totalmente novedosa y enriquecedora. El principal reto fueron los tiempos en que se realizó que por momentos resultaron muy apresurados. Entiendo el interés en apoyarnos para que los trámites administrativos no retrasen la entrega de nuestros títulos, sin embargo, eso generó ir de prisa en algunas ocasiones y en otras sacrificar calidad en nuestros trabajos ya sea de metodología de la investigación o del resto de asignaturas.

Dentro de las cosas que rescato están las múltiples opciones de trabajo final de graduación que permite la maestría. Me parece una propuesta innovadora, contra hegemónica y sobre todo que, apuesta por la creatividad, herramienta tan necesaria en cuanto a la construcción de paz y a la defensa de los derechos humanos se refiere.

La propuesta del lector es muy positiva, sin embargo, todavía hay aspectos que mejorar, pues se termina trabajando con personas que por una u otra razón no mantienen un compromiso y un interés lo suficientemente adecuado para impulsar los trabajos finales de graduación. Una forma de mejorar esto podría ser a través de la gestión del Instituto de Estudios Latinoamericanos (IDELA), en el sentido que cuente con un banco de lectores, con los cuales previamente haya alcanzado acuerdos mínimos para su participación en el proceso de elaboración de los trabajos finales de graduación.

Bibliografía

- Brewer-Carías, A. (s. f) El Sistema de Justicia Constitucional en Honduras. Comentarios a la Ley sobre Justicia Constitucional de enero de 2004.
- Campbell, J. (1997). Los Actos Procesales. Editorial Jurídica de Chile.
- Campbell, J. (2003). La Justicia Constitucional. Revista de Derecho Vol. XIV. pp. 259-284.
- CIDH (2009). *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*. (OEA/Ser.L/V/II. Doc.55)
- CIDH (2013) *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44)
- CIDH (2019) *Situación de derechos humanos en Honduras* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146)
- Congreso Nacional de Honduras. (2006, 30 de diciembre). Decreto No. 170 – 2006. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Corte Constitucional de Colombia (2018). Sentencia SU061/18
- Corte IDH (1987) Opinión Consultiva OC-8/87. El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)
- Corte IDH. (2003, 25 de noviembre) Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (2012, 27 de noviembre). Caso Castillo González y otros vs. Venezuela.

Corte IDH. (2017, 31 de agosto) Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

De Silva, C. (2004). El acto jurisdiccional. *Isonomía*, (21), 157-191. Recuperado en 08 de noviembre de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000200006&lng=es&tlng=es.

De Sousa Santos, B. (2009). Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el derecho. Bogotá: ILSA, 2009. Colección En clave de Sur.

Dussel, E. (2015). Filosofías del sur. Descolonización y transmodernidad. España. Ediciones Akal.

Fries, Lorena (2012). Identificando las raíces de la opresión; derechos humanos de las mujeres. En pensando los feminismos en Bolivia. Conexión. Fondo de Emancipación

Gallardo, H. (2010). Teoría crítica y derechos humanos. una lectura latinoamericana. Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales. Año II No. 4 pp. 57-89.

Gándara M. (2019) Los derechos humanos en el siglo XXI: una mirada desde el pensamiento crítico - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO. Libro digital, PDF

Grosfoguel, R. (2011). Descolonizar los estudios poscoloniales y los paradigmas de la economía política: Transmodernidad, pensamiento decolonial y colonialidad global.

Harbottle Quirós, F. (2019). La plenitud hermética del Derecho: ¿mito o realidad? Un acercamiento a la discusión sobre si los jueces crean derecho. *Derecho Global*.

Estudios Sobre Derecho Y Justicia, 4(11), 117–142.

<https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i11.185>

Hernández, R., Fernández C, C., y Baptista, P (2014). Metodología de la Investigación sexta edición, México. Mc. Graw Hill.

Herrera Flores, J. (2008). La reinención de los derechos humanos. Presupuestos de una teoría crítica. Recuperado de: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-reinencion-de-losderechos-humanos.pdf>

Hinkelammert, F. (2002) Crítica de la razón utópica. Bilbao, Decleé de Brouwer.

Instituto de Defensa Legal de Perú y la Fundación Debido Proceso Legal. (s.f). Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas. https://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf

Lloredo -Alix, L. (2014) La socialización del derecho: el antiformalismo jurídico y los derechos económicos, sociales y culturales. En R. de Asís, F. J. Ansuátegui, E. Fernández y C. Fernández Liesa (Eds.), *Historia de los derechos fundamentales* (págs. 885-952) Tomo IV Siglo XX Dykinson, Madrid.

Mejía, J. y Herrmannsdorfer, C. (2021). Temas básicos sobre Derechos Humanos y Constitución. Honduras. Editorial Guaymuras. Primera Edición.

Mejía, J., Menjívar O y Fernández V. (2012). Una mirada a la Justicia Constitucional hondureña desde la óptica de los Derechos Humanos. Honduras. Editorial Casa San Ignacio. Primera Edición

- Niembro, R. (2016). La justicia constitucional de la democracia deliberativa. [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid].
- OACNUD (2022). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras.
- Pásara, L. (2013). Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo. Quito:
- Perilla, J. (2017) Constructivismo Antiformalista: conceptualización pedagógica y materialización jurídica.
- Quijano, A (2011), Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina en Edgardo Lander. La colonialidad del saber. Buenos Aires: CICCUS/CLACSO, pp.219-264
- Rolla, G. (2002). Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición.
- Rosillo A, (s.f). El pensamiento jurídico de Ignacio Ellacuría. Hacia la construcción de una teoría crítica de derechos humanos. Revista Latinoamericana de Teología.
- Rosillo, A. (2011). Derechos humanos desde el pensamiento latinoamericano de la liberación (tesis doctoral). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38070.pdf>
- Rosillo, A. (2013). Fundamentación de los Derechos Humanos desde América Latina. México: Editorial ITACA.
- Timm Hidalgo, A. K (2014) Antiformalismo jurídico, aproximaciones básicas, Revista de Derechos Fundamentales N° 11, pp. 195-226.

Villabela, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46>

Wolkmer, A. (2003). Introducción al pensamiento jurídico crítico. Colección en clave de sur.

Primera edición ILSA.